

EL MATRIMONIO A TÉRMINO O TEMPORAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES IUSFILOSÓFICAS EN EL MARCO DEL DERECHO CIVIL VENEZOLANO

TEMPORARY MARRIAGE: SOME PHILOSOPHICAL CONSIDERATIONS UNDER THE VENEZUELAN CIVIL LAW

Rahme Coello, Karime* y González Reinoza, Javier**

* Profesora de Derecho Civil Personas, Bienes, Sucesiones y Familia en la Universidad de Los Andes, Mérida- Venezuela. Egresada de Derecho con la mención Cum Laude, Magister en Derecho Agrario Jefe de Cátedra de Derecho Civil IV. karimerahme@yahoo.es

** Profesor de Introducción al Derecho en la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Egresado de Derecho con la mención Magna Cum Laude, Magister en Filosofía y Doctorando en Derecho en la Universidad Panamericana en México D.F. javierula@gmail.com

Recibido: 04/10/2016

Aceptado: 17/03/2017

Resumen

La investigación consiste en un estudio teórico sobre el llamado matrimonio temporal o a término, figura jurídica muy antigua en algunos sistemas jurídicos no laicos pero cuya discusión ha tomado fuerza en los últimos años en el mundo occidental. Es un exámen teórico que emana de la naturaleza de la figura y que culmina con el marco jurídico constitucional, civil y jurisprudencial que regula directamente el tema, tanto en el Derecho Comparado como en el Derecho venezolano. En una primera parte se realiza una exposición de algunos conceptos fundamentales, luego, las discusiones filosóficas que el tema ha incitado, así como un breve estudio desde el derecho comparado en los sistemas jurídicos donde se encuentra permitido, para finalizar examinando la viabilidad jurídica del matrimonio a término y la posibilidad o no de su aplicación en nuestra legislación. Palabras clave: Derechos, fundamentación filosófica, aprehensión, comunicación, especialización disciplinar.

Palabras clave: Derecho civil, matrimonio temporal, divorcio, efectos jurídicos, derecho comparado.

Abstract

This research is related to a theoretical study about the named temporary marriage or open-term contract, this is a very ancient legal precept in some legal systems no seculars but this discussion has taken strength in the last years in the occidental world. This is a theoretical examination which results from the nature of the precept and it culminates with the constitutional legal framework, civil and jurisprudential which regulates the issue directly, in the Comparative Law as well as in the Venezuelan Law. In the first part an exposition of some fundamental concepts are presented. Then, the philosophical discussions incited by this issue, likewise a brief study from the comparative law in the legal systems where this is allowed in order to terminate analyzing the legal viability of the open-term marriage contract and the possibility or not about its implementation in our legislation.

Keywords: Civil law, temporary marriage, divorce, legal effects, comparative law.

1. INTRODUCCIÓN

El análisis que se plantea en este trabajo se realizará desde una visión iusfilosófica, considerando la normativa constitucional, el derecho civil venezolano y otras legislaciones en los que son permitidos los matrimonios temporales. Se pretende proponer una discusión en el ámbito ético, religioso e ideológico sobre el matrimonio que se realiza por un tiempo predeterminado cotejándolo con lo establecido en las leyes civiles vigentes. La investigación consiste en un estudio de ésta figura que a pesar de ser muy antigua se presenta como novedosa en el mundo jurídico de la actualidad sobre todo en Venezuela y en el mundo occidental en general.

Se realizará un examen de las normas y principios constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre el tema, haciendo énfasis en las leyes y normas del derecho civil, utilizando la metodología jurídica propia de esta área; pero también se utilizará el método comparativo, propio del derecho comparado, para comprender la institución estudiada en las legislaciones que la permiten.

La importancia del tema revisado en este ensayo es indiscutible, ya que tiene que ver con un tema fundamental para el desarrollo de la familia como lo es el matrimonio. Desde sus orígenes el matrimonio ha sido considerado como la base fundamental de la familia; es importante resaltar la relevancia que dicha institución ha tenido a través de la historia desde el punto de vista social, moral y sobre todo jurídico. En tal sentido, cualquier discusión que modifique legalmente la estructura de la institución del matrimonio, como por ejemplo, su característica de perpetuidad, debe ser examinada exhaustivamente.

El ser humano siempre ha buscado vivir en pareja para satisfacer no solo sus necesidades reproductivas sino también las espirituales, pero es el matrimonio la figura jurídica más antigua para institucionalizar dicha vida en pareja. Desde el punto de vista jurídico; en el mundo occidental Francisco López Herrera distingue en la evolución del matrimonio las cuatro etapas siguientes:

El período del matrimonio como hecho natural; el del matrimonio intervenido exclusivamente por la Iglesia; el del matrimonio reglamentado al mismo tiempo por la Iglesia y por el Estado; y, por último, la etapa cuando el matrimonio se considera competencia del Estado, únicamente. (2006, p.201).

Nosotros podríamos disentir sobre la exactitud de la clasificación presentada por el autor sobre las etapas por las que ha transcurrido el matrimonio, pero nos funciona a los efectos de explicar la perpetuidad como característica fundamental de dicha institución. En el matrimonio como hecho natural (primera etapa referida por López Herrera), en la que sencillamente las parejas se establecían en uniones al margen del Derecho o con escasas consecuencias jurídicas de los excipientes ordenamientos jurídicos primitivos, siempre hubo el ánimo de mantenerse como marido y mujer y de procrear a los hijos dentro de reglas que no le daban duración determinada a dichas uniones.

Más adelante la institución del matrimonio fue regulada claramente por el Derecho Romano como figura civil y no exactamente religiosa. En dicho Derecho el matrimonio contenía reglas creadas, interpretadas y aplicadas por el Estado, se le establecieron requisitos, impedimentos y efectos jurí-

dicos. Sin embargo, la mayoría de los autores coinciden en que el matrimonio era un hecho natural al que el Derecho le reconoce consecuencias jurídicas.

En todo caso, ni en el matrimonio natural, ni mucho menos en el del Derecho Romano se concebía a dicha figura como estrictamente religiosa. Creemos que no hubo una evolución del matrimonio como hecho natural al matrimonio tutelado por la iglesia, sino que pasó primero a ser una institución laica o influida por las costumbres religiosas familiares romanas y es en la Edad Media cuando se instituye el matrimonio como un hecho religioso¹.

En todas las etapas de la evolución histórica, una de las características fundamentales del matrimonio ha sido la perpetuidad. Por ejemplo, cuando hablamos sobre el Derecho Romano señala Bonfante: *“El matrimonio fue siempre severamente monogámico entre los romanos. La intención ética de construir un consorcio perpetuo excluye de un modo absoluto la agregación de condiciones o términos”* (Bonfante, 1965, p.180).

Luego, con el cristianismo las ideas religiosas afianzaron y consolidaron la idea de perpetuidad en el sentido de que el matrimonio es indisoluble, es decir, el matrimonio solo puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges. Para el cristianismo el matrimonio es un sacramento lo que quiere decir un recurso de Jesús para la salvación y santificación. Como explica López Herrera *“el sacramento del matrimonio es una imagen de la unión de Cristo y la Iglesia; por su propia naturaleza el vínculo conyugal es tan indisoluble como aquella unión. El divorcio no se concibe en el matrimonio católico...”* (2006, p. 201).

Continuando con el análisis del concepto de perpetuidad en cada una de las etapas de la evolución del matrimonio, debemos resaltar un período de transición en el que coexisten el Derecho Civil y el Derecho Canónico en la regulación del matrimonio como unidad

1 Como explica López Herrera solo fue hasta el siglo X que se vino a reconocer a la Iglesia como la única autoridad reguladora del matrimonio y es preciso llegar hasta el siglo XII para encontrar una cierta uniformidad en el pensamiento canónico respecto de la naturaleza del vínculo y de la forma de constituirlo.

administrativa, legal y estatal. En dicho momento la ideología religiosa continúa dominando los procedimientos administrativos y la perpetuidad sigue

siendo un elemento fundamental del matrimonio, sin embargo, dicha noción varía de sentido, ya que no solo se refería al matrimonio como un hecho que exclusivamente terminaba con la muerte, sino que es indisoluble porque es un acto que se realiza con la intención de ser para toda la vida aunque las legislaciones comenzaron a permitir la figura del divorcio y la separación de cuerpo, cuando fuese necesario.

En la última etapa, debido a la importancia del matrimonio para la familia y para la sociedad, el Estado asume todo lo relacionado a los procesos administrativos y legales de dicha institución. La característica de la perpetuidad queda reducida a la doctrina y a la intención de los contrayentes a realizar un acto perenne, pero paralelamente el Estado fue permitiendo el divorcio para disolver el vínculo matrimonial, primero por causales estrictas y taxativas y luego en algunas legislaciones incluso por la simple voluntad de las partes. A continuación haremos un breve resumen del marco jurídico que regula la institución del matrimonio en Venezuela.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL MATRIMONIO CIVIL EN VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada por referéndum el 15 de diciembre de 1999 establece en el primer párrafo del artículo 77 lo siguiente: *“Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges”*.

En tal sentido, nuestra máxima norma² hace énfasis en la necesidad de resguardar la institución del matrimonio como fundamento de la familia y de la sociedad. El citado artículo pareciera excluir del ordenamiento

2 El artículo 7 de la Carta Magna establece que la Constitución es norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Lo que quiere decir que las normas que regulan el matrimonio deben estar acorde con la Constitución, sus normas y principios, especialmente el artículo 77 ejusdem que menciona al matrimonio.

jurídico (o por lo menos de la protección constitucional)³ la poligamia y los matrimonios homosexuales. También exhibe una vez más el derecho de jurídico (o por lo menos de la protección constitucional)⁴ la poligamia y los matrimonios homosexuales. También exhibe una vez más el derecho de igualdad de los cónyuges en concordancia con el artículo 21 de la Constitución y la protección de la mujer. El constituyente busca una familia donde haya igualdad entre los contrayentes del matrimonio.

Otro elemento que se desprende del artículo 77 es el libre consentimiento de los contrayentes, lo que no permite matrimonios por órdenes familiares, disposiciones religiosas o para proteger apellidos o dinastías. Siempre debe mediar la libre voluntad de las partes.

El Código Civil venezolano de 1982 establece lo relacionado con el matrimonio en el Libro Primero: Título IV; desde el artículo 41 hasta el artículo 184. Sobre ese articulado podemos deducir las características del matrimonio en la legislación venezolana vigente:

1. Es una institución de derecho civil con regulaciones de orden público: en doctrina se discute mucho sobre si el matrimonio es un contrato, un negocio jurídico o una institución. Desde el derecho Canónico y Romano varios civilistas entiende que es un contrato pues nace de la voluntad de las partes, inclusive, nuestro Código Civil lo menciona como un contrato en el capítulo II del Título IV ya que lo titula de la siguiente manera: *“De las Formalidades Que Deben Proceder al Contrato de Matrimonio”*. De cualquier manera los contractualistas coinciden en que es un contrato especialísimo pues está estrictamente regulado en normas que son de orden

3 Cuando el constituyente menciona el término proteger deja ambiguo si en realidad está prohibiendo la poligamia y el matrimonio de personas del mismo sexo o sencillamente las coloca como figuras de inferior jerarquía sin resguardo constitucional pero que son posibles en el ordenamiento jurídico siempre y cuando un dispositivo subconstitucional las estableciere. Sin embargo, hay que mencionar que la bigamia es un delito tipado en el Código Penal Vigente.

4 Cuando el constituyente menciona el término proteger deja ambiguo si en realidad está prohibiendo la poligamia y el matrimonio de personas del mismo sexo o sencillamente las coloca como figuras de inferior jerarquía sin resguardo constitucional pero que son posibles en el ordenamiento jurídico siempre y cuando un dispositivo subconstitucional las estableciere. Sin embargo, hay que mencionar que la bigamia es un delito tipado en el Código Penal Vigente.

público. Su nacimiento y finalización se determina según la ley y no es posible modificar ni establecer condiciones ni plazos al menos que haya una reforma legislativa. También es un contrato solemne porque el Código Civil establece detalladamente el procedimiento para su nacimiento y validez. Sin embargo, la mayoría de los autores entienden que es una institución porque no se rige por el principio de la voluntad de las partes (aunque se inicia con ella) sino que los contrayentes deben adherirse a un conjunto de normas de orden público que deben ser cumplidas para que el matrimonio nazca válidamente; esta parece ser la tesis dominante en la doctrina. Una de las razones por las cuales dichos autores insisten en ubicar al matrimonio como una institución es para resaltar la importancia que tiene su estabilidad para la sociedad, es una postura filosófica que excluye al matrimonio de la característica de la liberalidad que tienen los contratos de ser modificados o finalizados según la simple voluntad de las partes.

Como corolario de lo anterior Héctor Peñaranda concluye que *“el matrimonio es un acto institucionalizado que se origina con la voluntad de los contrayentes pero que no va ser regulado por ésta sino por la ley”* (2010, p. 208).

2. Es una institución laica. La relación entre el Derecho Civil y la Religión nace históricamente desde la misma vinculación política entre Religión y Estado. No es sino después de la revolución francesa y más adelante con el nacimiento del Estado Constitucional, cuando comienza la separación entre los actos estrictamente civiles y los religiosos. El matrimonio se encuentra regulado en la ley y no el Derecho Canónico ni las normas de cualquier otra religión. El Estado laico no prohíbe que la persona realice cualquier rito religioso pero es el matrimonio civil el que tiene pleno valor jurídico.

3. La Unidad. Según nuestro Código Civil el matrimonio debe realizarse entre un solo hombre y una sola mujer, lo que implica una relación heterosexual y monogámica. Sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos se han permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo y algunos países autorizan que un hombre pueda tener varios matrimonios si su capacidad económica es suficiente para mantener a varias esposas.

4. La perpetuidad. No hay que confundir la perpetuidad con la indisolubilidad. La perpetuidad se refiere a que los contrayentes tienen la intención de permanecer juntos para toda la vida. Por el contrario, la indisolubilidad se refiere a que el matrimonio no se puede extinguir por ningún motivo. En nuestra legislación, el matrimonio puede quedar disuelto por la muerte y por el divorcio (artículo 184 del Código Civil venezolano).

3. CLASES Y SISTEMAS MATRIMONIALES

Ya hemos precisado y ahora reiteramos que el matrimonio en la legislación venezolana es de carácter civil, monogámico y heterosexual; sin embargo, en la historia de la humanidad, en las diferentes religiones y por el ingenio humano se ha hablado de diversos tipos de matrimonio. En la teoría y en algunas pocas legislaciones se puede mencionar o reseñar prácticas de matrimonios como los grupales, triales, poligámicos, homosexuales, soronales y el llamado levirato, entre otros.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones y según la doctrina dominante la clasificación más relevante del matrimonio es la que lo divide en civil y religioso, de los cuales se desprende tres tipos de sistemas que según el profesor Sojo Bianco, son los siguientes:

1. El matrimonio exclusivamente civil. Este sistema nació desde la revolución francesa en 1789 y se planteó en el Código de Napoleón de 1804. Consiste en que el matrimonio debe celebrarse según los procedimientos y las leyes civiles. Es el sistema que acoge nuestra legislación; por tanto, cualquier modificación del matrimonio debe significar una modificación previa de las normas de derecho civil. El sistema exclusivamente civil permite que después de celebrado el matrimonio, los contrayentes puedan cumplir con los ritos que le exige su religión, pero deben presentar al ministro del culto la prueba o certificación del matrimonio civil.

2. El matrimonio exclusivamente religioso. En los países en donde existe este tipo de sistemas los contrayentes deben cumplir con los ritos de la o las religiones oficiales. En tal sentido, quienes no profesen dicha creencia deben permanecer célibes o entablar relaciones de hecho.

3. El sistema mixto religioso y civil. Este tiene tres modalidades: a) Debe realizarse tanto en matrimonio civil como el religioso. b) Los contrayentes pueden optar por celebrar un acto religioso o civil siendo válido el seleccionado. c) Establece como válido exclusivamente el religioso pero permite por vía de excepción el civil para los que no profesen la religión oficial⁵.

En algunos sistemas mixtos o religiosos se ha establecido la clasificación del matrimonio en permanente y por tiempo determinado. A continuación explicaremos el matrimonio a término o por tiempo determinado.

4. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO A TÉRMINO

El matrimonio a término es aquel que se realiza con una fecha o con un plazo fijo de duración o vencimiento. Como ya vimos la permanencia es una característica antiquísima del matrimonio en el mundo occidental; sin embargo, en algunas naciones y ordenamientos jurídicos se permite excepcionalmente el matrimonio por un tiempo determinado. A continuación haremos un análisis de la naturaleza, características y efectos de esta peculiar figura familiar.

4.1. Denominaciones. La figura estudiada tiene varias denominaciones, dentro de las más comunes tenemos las siguientes:

4.1.1 Matrimonio por tiempo determinado o a término. Nombre proveniente del derecho de obligaciones que se refiere a los contratos que tienen plena vigencia durante el período pactado o convenido. Según lo anterior, el matrimonio por tiempo determinado es el que tiene una vigencia breve (y decimos breve no porque dure un espacio corto de tiempo sino comparado con el fin permanente que la sociedad quiere asignarle al matrimonio como base de la familia).

El término se clasifica en inicial y final. Messineo citado por Antonio Ramón Marín explica que la función del término inicial *“consiste pues en diferir la realización de los efectos del contrato a un momento posterior al de su*

5 Cfr. Sojo Bianco, Raúl. (1990). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Caracas, Venezuela: impresiones Gráficas, ML.CPA. p. 75 y ss.

perfeccionamiento" (1998, p. 150). Desde este punto de vista el matrimonio no es a término inicial⁶ pues se verifica cuando se han cumplido las formalidades y la manifestación de la voluntad.

El matrimonio a término, que excepcionalmente se ha permitido en algunas legislaciones, se refiere al término final que Messineo señala que "*consiste en limitar en el tiempo el perdurar de los efectos del contrato...*" (1998, p. 150) el matrimonio a término se refiere entonces a la fijación de un término final. Lo que implicaría que con solo el vencimiento del lapso cesaría la vigencia y los efectos del matrimonio.

4.1.2. También se ha denominado Misyar. En castellano significa visita. Esta denominación ha tenido poco éxito porque da una connotación de que el matrimonio se va a realizar por un tiempo especialmente breve y se ha usado para que algunos jóvenes subrepticamente no cumplan con las normas de castidad y abstención sexual que imponen su religión.

4.1.3. También se ha denominado matrimonio experimental. En algunas ocasiones las personas realizan esta clase de matrimonio con la intención de determinar si en la vida conyugal son compatibles o no. En el caso de que lo sean realizarían el matrimonio permanente y en caso contrario, al vencerse el término queda disuelto dicho vínculo conyugal.

4.1.4. Mut'ah o matrimonio temporal. Las corrientes shiíta, siguiendo el Libro Sagrado y la Tradición, consideran lícito 2 tipos de matrimonio: el matrimonio permanente, el cual ya hemos explicado y es el vigente en Venezuela, y el matrimonio mutah. El matrimonio temporal es igual al matrimonio permanente en cuanto a su esencia y realidad, y la mayoría de las normas estables para el matrimonio permanente también lo son para el enlace temporal pero se diferencian en su forma de extinción. El matrimonio temporal se extingue con la fecha de vencimiento.

4.2. Hacia una noción de Matrimonio Temporal:

Si bien es cierto el matrimonio temporal no es congruente con la doctrina jurídica ni con la evolución natural romanista de la institución del matrimo-

6 En todo caso al convenir un matrimonio a futuro estaríamos frente a un compromiso, promesa de matrimonio o esponsales.

nio en occidente, es una figura que puede darse o aprobarse a futuro en algún ordenamiento jurídico contemporáneo. A continuación revisaremos las notas conceptuales del matrimonio a término y finalizaremos proponiendo una definición.

4.2.1. El matrimonio a término comienza con su celebración y tiene fecha exacta de culminación. El matrimonio temporal debe cumplir con los requisitos de celebración solemne que indique la legislación que lo permita. La característica esencial es que llegada la fecha fijada por las partes el matrimonio se disuelve sin otro requisito que el cumplimiento mismo del tiempo.

4.2.2. Durante la vigencia de dicho matrimonio los efectos establecidos se consideran vigente según lo convenido por las partes.

4.2.3. Es un contrato de Derecho de Familia que puede ser renovable o no, según la legislación de derecho positivo que lo estableciere.

4.2.4. Es una figura que no se encuentra regulada ni establecida en las legislaciones del mundo occidental aunque han existido algunas propuestas para su aprobación, sin éxito hasta el momento, por ahora es una construcción teórica que solo es permitida en algunos países orientales cuyos ordenamientos jurídicos están estrechamente ligados con las normas religiosas.

De acuerdo a lo expuesto, podemos definir el matrimonio temporal de la forma siguiente:

“[E]s un contrato de derecho de familia que consiste en la unión de un hombre y una mujer por un tiempo determinado, teniendo todos los efectos jurídicos convenidos según la legislación del país que lo establezca durante el período pactado entre los contrayentes, pudiendo ser renovable o no”

El matrimonio a término se diferencia del noviazgo, compromiso o promesa de matrimonio porque el primero tiene efecto jurídico durante el tiempo en el que es vigente, según la legislación que lo permita, en cambio, las otras figuras mencionadas no son obligaciones estrictamente legales sino

sociales o morales.

Previamente a la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden prometerse en matrimonio. La promesa recíproca de matrimonio se denomina en el derecho civil esponsales. La palabra castellana esponsales proviene del término latino sponsalia, y ésta deriva del verbo *spondere*, que significa prometer. Esta figura, que en el derecho romano tuvo gran relevancia y se celebró frecuentemente en la práctica, hoy se halla casi caída en desuso.

Los esponsales, pues, consisten en la promesa recíproca de futuro matrimonio, que intercambian un hombre y una mujer. También pueden definirse los esponsales como la promesa de futuro matrimonio, hecha y aceptada recíprocamente entre un hombre y una mujer. Esta figura es totalmente diferente al matrimonio temporal. Aunque se asemeja en la temporalidad, los niveles de compromiso jurídicos son diferentes, puesto que en la mayoría de las legislaciones no se le da efectos o eficacia jurídica a esta promesa.

Los elementos esenciales del matrimonio temporal como contrato son:

1. La voluntad de las partes.
2. El tiempo definido y determinado de duración y
3. Las formalidades que establecen las legislaciones que permiten esta clase de matrimonio.

4.3. Condiciones y Efectos:

El matrimonio a término o temporal se ha establecido en pocas legislaciones (en algunos países islámicos) y apenas se ha presentado como proyecto en otros países como por ejemplo en México. Las razones por la cual se ha propuesto o aprobado esta clase de matrimonio, han sido diversas, en algunos países para evitar las reglas sancionatorias sobre la virginidad, y en otras naciones como en México se propuso tomando en consideración las cifras de divorcio y los grandes gastos que significan para el Estado y para los particulares. De todas formas vamos a construir una teoría de las condiciones del matrimonio a término considerando las normas generales de los contratos y en el siguiente capítulo vamos a estudiar las condiciones y los efectos en el derecho positivo musulmán.

Las condiciones y los efectos del matrimonio temporal extraída de la naturaleza del concepto son las siguientes:

1. Las condiciones no pueden ser modificadas ni relajadas por las partes durante la vigencia del matrimonio. Al constituirse como un contrato de orden público las partes deben aplicar y reconocer las condiciones y efectos de cualquier matrimonio.
2. Las partes fijan las fechas de inicio y finalización del matrimonio. Una vez fijadas éstas pasan a ser inmovibles y los efectos *res inter alios* acta no pueden renunciarse al menos que se imponga una clausula penal por incumplimiento.
3. El principal efecto filosófico del matrimonio es que los cónyuges deben ayudarse mutuamente, amarse y respetarse. Este efecto cobra plena vigencia durante el matrimonio temporal lo que implica la fidelidad, el cuidado del otro y soportar las faltas y defectos de la pareja que no cometan daño a la integridad de uno de los cónyuges y de la familia.
4. La procreación de los hijos trae consigo un problema ético puesto que permitir su nacimiento en un matrimonio temporal los condena a la posibilidad de que deban vivir fuera del núcleo familiar al concluir el término convenido. La finalización del lapso trae consigo los mismos efectos del divorcio en cuanto sean aplicables.

Los futuros cónyuges antes de unirse en un matrimonio a término pueden realizar capitulaciones matrimoniales. Esto sería lo recomendable para los esposos ya que dichas capitulaciones tienen por objeto evitar un conflicto de orden económico al llegar a su término dicha unión.

5. Los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, asistencia, socorro, protección, durante la vigencia del matrimonio.

5. LA RENOVACIÓN DEL MATRIMONIO A TÉRMINO

Como ya dijimos el matrimonio temporal es una figura novedosa para el derecho occidental y para poder dar una explicación sobre su renovación usaremos por analogía las figuras de la teoría del contrato. La renovación viene del latín "renovatio" cuyo significado es volver algo a su primer estado, en el ámbito de los contratos implica restablecer el contrato con las

mismas o con diferentes condiciones según la voluntad de las partes, por eso se diferencia de la prórroga la cual deja el contrato exactamente igual solo alargando el tiempo de su validez.

También es importante recordar la clasificación de la renovación en tácita y expresa: la primera es aquella que se aplica por el silencio de las partes sobre la finalización del contrato, pero las partes continúan cumpliendo con los derechos y obligaciones sin que ninguna de ellas reclame el término de la vigencia del convenio. En el derecho de contrato en muchas oportunidades se permite la tácita reconducción. La renovación expresa es la que se estipula en una cláusula contractual o en documento anexo estableciendo una nueva vigencia del contrato en el que se puede cambiar algunos elementos no esenciales del mismo.

El matrimonio a término por su naturaleza no tiene la intención de ser prorrogable pues los contrayentes perfectamente pueden realizar un matrimonio permanente. La renovación tácita tampoco es posible porque como ya se explicó supra uno de los elementos del contrato matrimonial examinado es que es a tiempo definido. Ahora bien, la renovación expresa si se puede permitir.

6. EL MATRIMONIO A TÉRMINO EN EL DERECHO COMPARADO

En el Derecho Comparado, podemos observar que en algunos países como México se han propuesto y se discuten proyectos de matrimonios realizables por un período predeterminado. Pero es en el derecho musulmán en el que esta figura se encuentra en vigor y práctica, por esta razón vamos a dar una breve explicación de ella a continuación:

En matrimonio a término en el Derecho Musulmán (sharia): El sistema de Derecho Musulmán es un sistema autónomo de derecho religioso, que se fundamenta esencialmente en el Corán y en la Tradición Profética que se refiere a los hechos de la vida del profeta Muhammad. En un cierto número de países de tradición musulmana hay la tendencia a limitarse al estatuto personal, como por ejemplo en Afganistán, Arabia Saudita, y Maldivas. En

otros países, el Derecho Musulmán se aplica en forma mixta con el derecho civil, el consuetudinario y el *Common Law*.

En el Derecho musulmán existen dos grandes escuelas jurídicas, la “*Sunni*” y la “*Shii*” con diferencias en cuanto a la interpretación de la ley y a los métodos de interpretación.

Para todo el derecho de familia islámico rige un conjunto de normas y principios que se denominan Estatuto Personal. Allí conseguimos las reglas religiosas de la patria potestad, la tutela, la incapacidad, la obligación de alimentos, la sucesión, la donación inter-vivos y por supuesto el matrimonio. El Derecho Civil, el Consuetudinario y el *Common Law* en los países donde son aplicables tienen como normas inspiradoras el Estatuto de Familia. Hay grandes diferencias en las interpretaciones *shii* y *sunni*. En el matrimonio vemos con mayor claridad dichas diferencias.

Del Estatuto de Familia islámico podemos obtener las siguientes características del matrimonio:

1. Es una institución más religiosa que civil. Se fundamenta en la noción de familia del islam y su protección sagrada, además de la preservación de las ideas y de la fe musulmana. Como consecuencia de lo anterior es obligatorio para el varón con medios suficientes para contraer nupcias y se impide a la mujer musulmana casarse con un varón no musulmán.

2. Es un contrato de Derecho Privado. El Derecho Privado Islámico es diferente al de la corriente romanista occidental. La autonomía de la voluntad se entiende en forma distinta y se relaciona directamente con la capacidad económica del sujeto así como del género, según el cual el varón con recursos económicos tiene mayor autonomía. El padre de la mujer o sus familiares varones respaldan la autonomía de la mujer.⁷

7 Se ha discutido mucho si el contrato de matrimonio islámico es un contrato de compra-venta, considerando que es la dote un elemento esencial para el perfeccionamiento del mismo. Sin embargo, la doctrina es unánime en considerar que dicha idea no es correcta, puesto que la dote es un elemento esencial del contrato pero no atribuye al marido la propiedad de la mujer; progresivamente en muchos países, el Derecho Civil y el Consuetudinario han venido reconociendo a la mujer como sujeto de derecho.

3. El vínculo es permanente. Las dos grandes escuelas tienen diferencias en este aspecto. La sunita que ha tenido un fuerte impacto en el Derecho Civil considera que el matrimonio debe ser permanente y que esta condición de validez deriva de la propia naturaleza de dicha institución según las ideas del islam, para los sunitas el matrimonio por tiempo limitado no es válido. Sin embargo, creen lícito romper el vínculo matrimonial por el devenir negativo de la relación conyugal, es decir, es lícito el divorcio.

El shiismo es una escuela musulmana muy importante para la jurisprudencia islámica, también la llaman “YAFARI” en honor a Yafar As-Sadiq, sexto de los guías espirituales. La escuela shii toma como fuente del derecho no solo al Corán y a la Tradición Profética, sino también a los juicios e interpretaciones de quienes considera los líderes espirituales de la comunidad, es decir, a los descendientes de la familia del profeta, representados originalmente por los 12 imanes.

La visión shiita considera que se deducen nuevas normas legales a partir de las fuentes. Para ellos el matrimonio por tiempo limitado es posible y jurídicamente válido, especialmente en Arabia Saudita y otros países del Golfo Pérsico.

Siguiendo el Libro Sagrado y la Tradición, los shiitas consideran válido dos tipos de matrimonio: el matrimonio permanente, el cual no necesita más explicación, y el matrimonio por tiempo determinado o *mut'ah*, cuya forma es como sigue a continuación:

1. Le es permitido al hombre y a la mujer establecer una relación matrimonial por un tiempo determinado, siempre y cuando no exista un impedimento jurídico para que ambos se casen y ello luego de haber determinado una cantidad de bienes como dote.
2. Una vez cumplido el período pactado, la pareja se separa sin tener que recurrir a la fórmula del divorcio.
3. Si de este matrimonio (temporal) surge un hijo, se considerará legítimo y hereda a ambos progenitores.
4. Luego de cumplido el término y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, la mujer debe esperar un período prudente sin contraer nuevas nupcias, y si se encontrase embarazada, dicho período finalizará con el

parto.

5. El matrimonio temporal durante su vigencia es igual al matrimonio permanente en cuanto a su esencia y realidad. La mayoría de las normas estables para el matrimonio permanente también lo son para el enlace temporal. Las diferencias relevantes que existen entre ambos tipos de matrimonio la conforman los dos aspectos siguientes:

- a) La fijación del período de tiempo en el matrimonio temporal.
- b) No hay obligatoriedad inicial de sustentar a la esposa.

7. DISCUSIONES IDEOLÓGICAS Y FILOSÓFICAS SOBRE EL MATRIMONIO A TÉRMINO

Como hemos visto el matrimonio temporal es una institución novedosa en el mundo occidental, pero en algunos países con influencia religiosa es una institución antiquísima. La idea de que el matrimonio se pueda realizar por un tiempo predefinido despierta un gran debate e interés en la población. Algunos dan su opinión a favor y otros en contra. A continuación resumiremos los argumentos de cada una de las posturas sin asumir ningún criterio ideológico sobre el punto.

A. Argumentos a favor de la aprobación del matrimonio a término:

1. El argumento libertario. Consiste en afirmar que el ser humano debe disponer de su libertad como único y superior bien. Se asume que el matrimonio es una carga a las libertades del individuo como para que se pretenda imponer para toda la vida. El individuo tiene no solo el derecho a contraer matrimonio sino también a seleccionar el tiempo por el cual lo quiere hacer.

2. El argumento económico. Quienes arguyen a favor del matrimonio a término piensan que en los tiempos modernos una gran cantidad de personas se divorcian y que los trámites y procedimientos judiciales terminan siendo muy costosos, el imponer al matrimonio un término extintivo ahorraría dinero y tiempo tanto al Estado y sus instituciones judiciales como a los particulares.

3. El argumento psicológico. Los que proponen la necesidad de permitir el matrimonio temporal piensan que esta figura también evitaría sufrimiento

personal. La idea ha sido planteada con mucho éxito y alcance filosófico y terapéutico por el sicólogo gallego Jesús María Reiriz en el año 1992. El autor propuso un proyecto para combatir la crisis del matrimonio, desarrollando la idea de que dicha crisis debe atenderse en forma multidisciplinaria, con especial énfasis en la ciencia jurídica y la psicología. Para completar esa unión cordial entre leyes y psicología se unió la abogada Mercedes de La Puente Formoso y juntos, redactaron y posteriormente registraron la propiedad intelectual de un modelo de contrato de matrimonio temporal para el año 1998⁸. Ellos opinan que conocer de antemano el día en que se terminará el matrimonio, advierte a los contrayentes y evita

finales abruptos y sorprendidos. En el caso de que las parejas deseen la continuidad del matrimonio, ambos cónyuges deberán realizar esfuerzos superiores a los matrimonios duraderos para mantener a la pareja interesada en renovar el vínculo.

4. Argumento jurídicos a favor. Los autores que están a favor del matrimonio a término piensan que hay normas Constitucionales que pueden fundar la idea que si es viable modificar las normas de derecho civil en Venezuela y establecer el matrimonio por tiempo definido: dichas normas serían aquéllas que establecen las libertades individuales y los límites que debe tener el Estado en los asuntos privados. Dentro de estas normas tenemos las siguientes: 1. El artículo 20 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a todas las personas al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público social. 2. El artículo 57 que garantiza la libertad de pensamiento. 3. El dispositivo técnico 61 que permite la libertad de conciencia. 4. El artículo 59 que permite la libertad de religión, lo que significa que las personas cuya religión autorizan el matrimonio por tiempo definido, tienen derecho a ejercer su práctica religiosa porque no se opone a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. 5. Por último, el artículo 60 atribuye el derecho a la vida privada (que para los que opinan a favor de esta tesis) es en ella en la que se engloba las relaciones de pareja.

8 Cfr. Matrimonios temporales, renovables cada dos años - Alma, Corazón, Vida <http://goo.gl/I2iYPI>

B. Argumentos en contra del matrimonio temporal: Los que ideológicamente se encuentran contrarios al matrimonio por tiempo definido señalan seis críticas fundamentales:

1. Anula la posibilidad de la familia: El punto de partida de la familia es el matrimonio perdurable para procrear y criar a los hijos. Si el matrimonio tiene fecha de vencimiento la familia no sería viable.
2. Complica la situación económica de los cónyuges: aprobar el matrimonio por tiempo definido implicaría también legislar sobre el destino de los bienes comunes, rentas y ayudas post matrimoniales.
3. Permitiría el fraude migratorio, ya que las personas se casarían para obtener alguna nacionalidad y no con la intención de crear una familia.
4. Podría ayudar a promover la promiscuidad, la prostitución y trata de blanca. Sobre todo en los países musulmanes que tienen prohibido tener relaciones sexuales fuera del matrimonio y la figura del matrimonio temporal permite burlar dicha regla.
5. No es cierto el argumento psicológico que evita o ahorra el sufrimiento pues la separación es dolorosa así sea advertida.
6. Las normas sobre libertades individuales citadas anteriormente como argumento a favor, tienen como límites el orden público; el matrimonio es una institución de altísimo interés social pues es la base de la familia y su marco jurídico es de orden público. Por lo tanto, la libertad de formar matrimonios provisionales es una libertad limitada.
7. El constituyente no tiene la intención de que la familia sea provisional, pues por el contrario en el artículo 75 ejusdem le ofrece protección como asociación natural de la sociedad y le adjudica a los niños, niñas y adolescentes el derecho a vivir, ser criado o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen; derecho que se vería vulnerado para los hijos nacidos en matrimonios a término si fuere en algún momento aprobado en nuestra legislación.

8. LA IMPOSIBILIDAD DEL MATRIMONIO TEMPORAL EN VENEZUELA

Como ya mencionamos la norma fundamental que regula en la Constitución al matrimonio se encuentra establecida en el artículo 77 y expresa lo siguiente: “*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges*”. De dicha norma podemos analizar que para el legislador son fundamentales tres elementos:

1. Que el matrimonio al que se le atribuye protección es el heterosexual.
2. La norma excluye la poligamia o el matrimonio en grupo al hacer énfasis que dicha institución solo puede realizarse entre dos personas.
3. Que los cónyuges se encuentran en igualdad absoluta de condiciones.

De lo anterior es necesario tener en cuenta que la Norma Constitucional no estipula nada sobre la duración o la permanencia del matrimonio; y por tanto, sería el sistema de “normas sub-constitucionales” las que establecerían la duración del vínculo matrimonial.

En el Código Civil vigente hay más claridad sobre la duración del matrimonio ya que el artículo 184 establece que todo matrimonio válido se disuelve por la muerte o por el divorcio. Es evidente que el mencionado artículo cierra la posibilidad legal de realizar un matrimonio que se disolviese con el paso del tiempo exclusivamente.

Sin embargo, el legislador podría realizar una reforma a las normas del Código Civil y permitir el matrimonio a término, siempre y cuando la Sala Constitucional interprete que si es acorde a la Constitución realizar dichos cambios.

9. LA VALIDACIÓN DEL MATRIMONIO TEMPORAL REALIZADO EN EL EXTRANJERO: EFECTOS JURÍDICOS EN VENEZUELA

Nos encontramos en el supuesto de que una pareja de cónyuges que ha contraído matrimonio a término, válido en un país determinado, se domi-

cilie en Venezuela. En tal sentido, surge la duda sobre si el Estado venezolano debe darle la validez jurídica por el tiempo convenido en el contrato matrimonial, sobre todo considerando el artículo 75 de la Constitución Nacional que busca proteger la familia y el 59 de la misma Carta Magna que establece las libertades religiosas.

Para resolver el problema planteado, es necesario recordar una vez más, que el sistema de normas que rige la institución del matrimonio es de orden público y no pueden ser relajadas ni renunciadas por las partes, ni siquiera por razones de orden religioso. En tal sentido, a la pareja sólo le resta tomar dos de las siguientes decisiones: primera, realizar en Venezuela el matrimonio civil conforme a las reglas del Código Civil, de las que se deduce el carácter permanente de dicha institución y luego realizar el procedimiento de divorcio conforme a los parámetros y causales establecidos en nuestra legislación y la jurisprudencia o segunda, entablar una relación de hecho que conforme a nuestra Constitución Nacional tiene los mismos efectos jurídicos del matrimonio.

La ley de Derecho Internacional Privado en su artículo 21 establece que la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio, adjudicándole validez solo a las normas del Derecho Civil venezolano en el caso de que los contrayentes se encuentren domiciliados en la República.

El párrafo primero de la misma ley señala que las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República. Esta norma es totalmente aplicable a las capitulaciones realizadas en los matrimonios a términos siempre y cuando cumplan con los extremos allí propuestos, vale decir, para proteger los intereses de los terceros de buena fe y para garantizar la seguridad jurídica.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En todas las etapas de la evolución histórica del matrimonio, una de sus características fundamentales ha sido la perpetuidad.

2. El matrimonio temporal no es congruente con la doctrina jurídica ni con la evolución natural romanista de la institución del matrimonio en occidente, sin embargo, es una figura que puede darse o aprobarse a futuro en algún ordenamiento jurídico contemporáneo, modificando los principios y bases de dicha institución.

3. La característica esencial del matrimonio a término es que llegada la fecha fijada por las partes el matrimonio se disuelve sin otro requisito que el cumplimiento mismo del tiempo.

4. Durante la vigencia de dicho matrimonio los efectos establecidos se consideran vigente según lo convenido por las partes.

5. En el Código Civil hay claridad sobre la duración del matrimonio ya que el artículo 184 establece que todo matrimonio válido se disuelve por la muerte o por el divorcio. Es evidente que el mencionado artículo cierra la posibilidad legal de realizar un matrimonio que se disolviese con el solo paso del tiempo.

6. El legislador podría realizar una reforma a las normas del Código Civil y permitir el matrimonio a término, sin embargo, dicha reforma no coincidiría con la tradición romanística y cristiana que predomina en las bases filosóficas y teóricas del Derecho Civil venezolano.

7. En función de la protección de la familia y de la preservación de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, no recomendamos crear la figura del matrimonio a término o por tiempo determinado.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bonfante, Pedro. (1965). *Instituciones del Derecho Romano*.

Diario de Debates Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constituyente, Imprenta del Congreso de la República, Caracas, Noviembre 1999-2000, pp15 y ss de la sesión ordinaria número 29.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 2.290 de fecha 26 de julio de 1982. Código Civil de Venezuela.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número de Fecha . Constitución de la República de Venezuela.

Jesús María Reiriz y Mercedes de La Puente Formoso. (2015). "El Matrimonio Temporal. Matrimonios temporales, renovables cada dos años". *Alma, Corazón, Vida*. <http://goo.gl/2iYPI>

López Herrera, Francisco. (2006). *Derecho de Familia*. Caracas, Venezuela: UCAB. Tomo I. p. 2001

Marin, Antonio. (1998). *Contratos: Teoría del Contrato en el Derecho Venezolano*. Mérida, Venezuela: Consejo de publicaciones ULA, p. 150.

Peñaranda, Héctor. (2010). *Derecho de familia*. Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia Ediluz. Pág.206

Sojo Bianco, Raul. (1990). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Caracas, Venezuela: Impresión. Graficas, ML.CA.P. 72.

